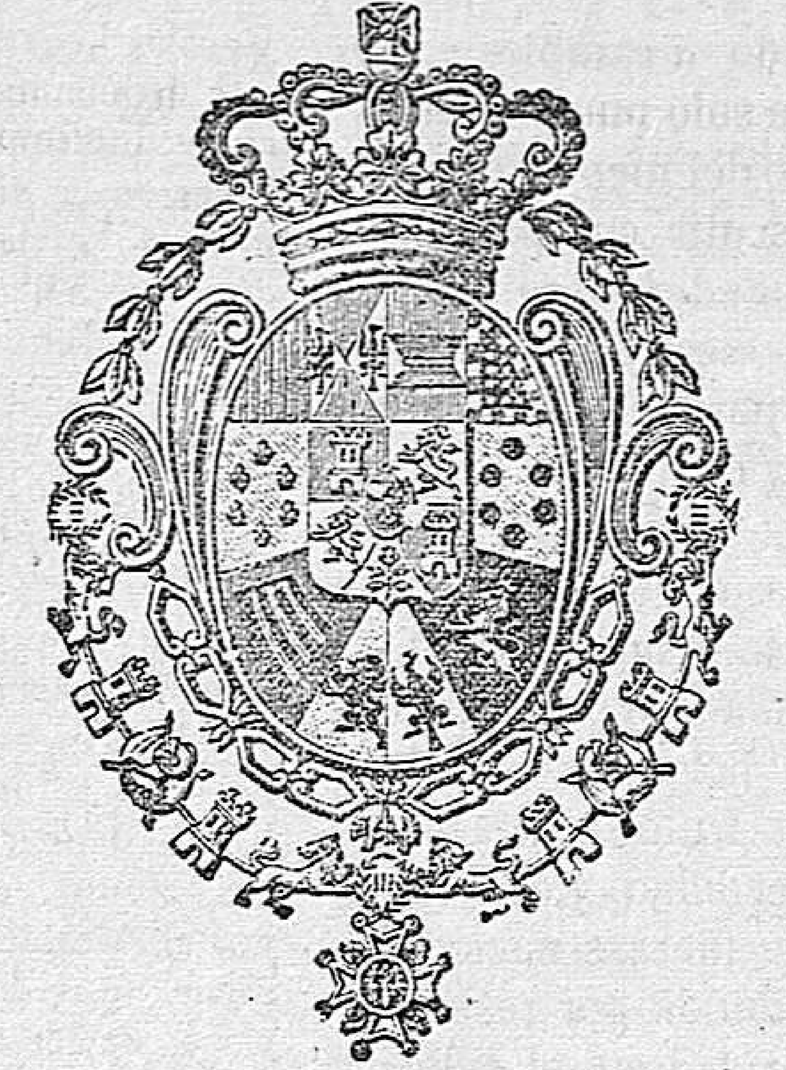
Año económico de 1893-94 | Martes 5 de Junio | Número 286

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	40
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Ayer sábado, á las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer su majestad la Reina Regente (Q. D. G.) la Birreta Cardenalicia al Emmo. Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Valencia.

A la hora indicada hallábanse en la Real Capilla Su Majestad la Reina Regente y S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María Isabel, con los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre, y el Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Valencia Señor Don Ciriaco María Sancha y Hervás; Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico de Su Santidad, Monseñor Serafín Cretoni; Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada, D. José Moreno Mazon, Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de Madrid Alcalá D. José María Cos; Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Sion, Presbítero Capellán Mayor de S. M.; Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba (electo) y Obispo actual de Badajoz, D. Francisco Sáez de Urturi; Excmo. é Ilustrísimo Obispo de la Habana, D. Manuel de Santander; Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de Menorca, Muy Reverendo Sr. Obispo (electo) de Puerto Rico, Fray Toribio Minguella; Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca, Fray Tomás Cámara.

En sus respectivos puestos se hallaban el nuevo Purpurado y el Sr. Ablegado.

Monseñor D. Wenceslao Gianunzzi presentó á Su Majestad la Reina Regente el Breve de Su Santidad, que fué leido por el Notario de la Real Capilla, y al poner en las Reales Manos la Birreta destinada al Sr. Arzobispo de Valencia, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Al cumplir el honrosísimo encargo que me ha confiado la benignidad del Sumo Pontífice Leon XIII, me siento poseido del mayor gozo, porque en tan augusta solemnidad me es permitido demostrar á Vuestra Majestad Católica el respeto y adhesion en lo íntimo de mi alma hacia vuestra Augusta Persona, y al mismo tiempo hacerme partícipe de la singular alegría que hoy embarga al noble pueblo español.

España contempla en este acto á su muy ilustre hijo Ciriaco María Sancha y Hervás, que va á ser investido por V. M. con las insignias de la dignidad más excelsa con que le ha engrandecido el Sumo Pontífice en el Consistorio celebrado el dia 18 de Mayo, teniendo en tanto honor su virtud, que le ha agregado al insigne y Sacro Colegio de Cardenales.

Premio, en verdad, el más alto, pero sin embargo merecido, que se concede con toda justicia al ilustre Varon, por sus perseverantes trabajos apostólicos. Aun celebra la isla de Cuba los esclarecidos hechos de su firmísima fe: Avila, Madrid, Valencia, proclaman la alabanza en su solicitud episcopal, de su piedad, de su prudencia, de sus actos brillantísimos: España toda y los pueblos extranjeros han admirado su celo y su diligencia al celebrarse los Congresos Católicos, y de un modo especial en el reciente Congreso Eucarístico. Nunca se extinguirá el recuerdo de la actividad con que hace muy poco promovió la piadosa peregrinacion obrera de la Católica España al Sepulcro de San Pedro, para llevar el consuelo tan deseado al Padre Santísimo de los fieles, afligidos por tantas penas.

Presento, pues, á V. M. con íntima satisfaccion, en nombre de nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII, la Birreta Cardenalicia que ha de imponerse al Muy Ilustre Arzobispo de Valencia.

Entre tanto, ruego á Dios con los más fervientes votos, que favorezca y guarde por dilatados años á V. M., que proteja á toda la Real Familia, y en primer lugar que conserve incólume y feliz á Vuestro Augusto Hijo Alfonso XIII y defienda, por último, con su auxilio ahora y siempre, á la católica España.»

S. M. despues de oir con la mayor satisfaccion y benevolencia el discurso que precede, impuso la Birreta al agraciado. Descubrióse éste al dar las gracias á S. M. en testimonio de profundo respeto, y pronunció el siguiente discurso:

«Señora: Permitidme que, aunque emocionado por la solemnidad de este acto, pronuncie breves palabras para cumplir un deber exigido por los apremios de la conciencia y de la gratitud.

Defiriendo V. M. con vuestra habitual bondad á los deseos de nuestro Santísimo Padre Leon XIII, Os habeis dignado imponerme la Birreta Cardenalicia, símbolo de la dignidad á que fuí promovido por Su Santidad en Consistorio celebrado el dia 18 de Mayo último.

Siento, Señora, en el alma encontrarme desprovisto de los méritos y condiciones, cuyo cuadro ha trazado en su hermoso discurso el Muy Ilustre Ablegado Apostólico. Ni por los esplendores de mi nacimiento, ni por los bienes de fortuna, ni por los prestigios del talento, y menos todavía por los heroismos de la virtud, era yo digno de la alta distincion de los que son llamados á prestar superiores servicios á la Iglesia Universal.

En la benevolencia del Romano Pontífice Leon XIII, y en la Real munificencia de V. M., encaminadas ambas á enaltecer y honrar á nuestra Patria, se encuentra la razon y el fundamento de la gracia extraordinaria con que he sido favorecido.

Para todo corazon católico español, envuelve, Señora, esta ceremonia una gran significacion y motivos de consoladoras esperanzas, porque desde luego se revelan en ella, no solo la piedad insigne que informa todos los actos de V. M., sino tambien la armonía que existe entre la Iglesia y el Estado y el feliz presagio de los bienes incomparables que pueden resultar, así para el ejercicio provechoso de ambas potestades, como para la paz y prosperidad de la Sociedad. Esta no vive solo del progreso material. La civilizacion es obra harto más grande que los discos eléctricos que llenan de resplandores nuestras ciudades; que las rápidas velocidades que acortan las distancias y borran las fronteras, y que la industria codiciosa de maravillosas transformaciones que llena de sus productos todos los mercados. Puede tener la Sociedad todos esos apogeos de vida exterior, y sin embargo, atravesar un período de profunda decadencia, y aun sentir el rebajamiento y expresiones vergonzosas de la barbarie; porque tales perfeccionamientos afectan directamente á la materia que forma, por decirlo así, el cuerpo de la Sociedad, mientras que la civilizacion verda-

dera y bien entendida es asunto inmediato de las almas que no viven de sustancias atónicas, sino de ideales purísimos de un orden superior, de la fé, la religion, la justicia, la moral, la verdad y de todos aquellos postulados éticos que enseñan al hombre los deberes que tiene que cumplir como creyente, como ciudadano y como ser racional.

Está demás decir, Señora, que la Religion ocupa el primer puesto jerarquico entre esos deberes, porque no solo es el homenaje de la criatura al Supremo Creador el vínculo sagrado que une la tierra al cielo, el soplo propulsor de la honradez y la virtud y la dulce esperanza que mitiga el dolor y la tribulación, sino que es además el resorte más poderoso y eficaz para la gobernacion de los pueblos y la base principal del orden político y social. Es, por tanto, acreedora á la proteccion y amparo de los poderes de la tierra, y ante la gravedad de los sucesos que estremecen y conturban la sociedad contemporánea, no hay estadista ni sociólogo, cualquiera que sea la escuela á que pertenezcan, que deje de reconocer la imperiosa necesidad de una restauracion moral y de llevar á las conciencias la creencia en Dios y la luz de los dogmas y verdades de la Religion; porque la experiencia, de acuerdo con la historia, comprueban que el pueblo que cree, no sólo es más moral y gobernable, sino también más heróico cuando se trata de defender la patria y más inspirado cuando se trata de cultivar las ciencias y las letras.

Grande es, Señora, mi complacencia al ver que, inspirándose V. M. en esos criterios de alto gobierno, venís consagrando vuestros cuidados á la proteccion de la Religion y de la Iglesia en nuestra patria, y no es menor el consuelo y legítimo júbilo que en cercanos dias experimentó mi alma al escuchar de los augustos labios del Gran Pontífice León XIII cumplidos elogios de la ilustre piedad y de las altas dotes de gobierno de que está adornada V. M.

A nadie se oculta en nuestros dias la necesidad de vigorizar y rodear de prestigios el principio de autoridad, y con ese fin el esclarecido Pontífice que actualmente ocupa la Silla Apostólica, ha enseñado con gran sabiduría, y de una manera solemnísima, que los pueblos no pueden ser felices ni disfrutar de los beneficios de la paz sino á condicion de que todos los ciudadanos obedezcan ó se sometan á los poderes constituídos de cada país. En el nuestro, Señora, ese poder público está en vuestras manos, y vos lo ejerceis con notoria prudencia, rectitud y equidad, admiradas del pueblo español, que cada dia respeta y ama más á su Augusta Reina.

Quiera el cielo, Señora, que todos los hombres honrados, y especialmente los que de católicos se precian renunciando á cambios y perturbaciones que solo pueden redundar en provecho del menor número, en vez de discutir cumplan con lealtad y fidelidad las saludables enseñanzas del Vicario de Jesucristo en la tierra, porque con ellas, no solo se afianza y enaltece la Soberanía, sino que se santifica también y se avalora la obediencia, y se alcanza al propio tiempo en lo fundamental la unidad de pensamiento y accion que borra lamentables divisiones, cuyo fruto son el decaimiento y la esterilidad, y centuplica los elementos y fuerzas nacionales cuya organizacion da por resultado la paz y prosperidad en el interior y el poderío y el respeto en el exterior.

Antes de terminar, Señora, séame permitido cumplir el grato deber de dar encarecidas gracias á V. M, por la inmerecida distincion que se ha dignado dispensarme colocando sobre mi frente con Vuestras Reales Manos el emblema de Príncipe de la Iglesia, y en testimonio de gratitud, respeto y lealtad, cuidaré de elevar diariamente preces al Altísimo por la importantísima salud de S. M. D. Alfonso XIII, Vuestro Augusto Hijo, y por la de toda la Real Familia, para mayor afianzamiento de la Monarquía y bien de nuestra Patria».

S. M. escuchó con viva atencion y singular agrado este discurso; terminado el cual, el nuevo Cardenal pasó á la Sacristía, donde fué revistido con la Sagrada Púrpura, y volvió á la capilla á ocupar el sitial que como á Príncipe de la Iglesia le estaba destinado.

Finalmente se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al día; después de lo cual, S. M. y A. R., con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

(G. núm. 154)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Coin, de los cuales resulta:

Que en 6 de Julio de 1893, el Procurador D. Miguel Ordoñez, en nombre de D. Enrique Lopez Urbano y don Miguel Barrientos, presentó querella ante el Juez de instruccion de Coin, exponiendo los siguientes hechos:

Que para la sesion de la Junta municipal del Censo de Monda que debió celebrarse el 7 de Mayo anterior, no fueron convocados los Vocales, por lo que no pudo efectuarse aquélla, pues no se reunieron suficiente número de los individuos que la debian componer; que verificada la sesion al dia siguiente, se realizaron por el Alcalde D. Pedro Mancha Villalobos y el Secretario interino del Ayuntamiento D. Juan Parra Fernandez, varias informalidades é infracciones legales que constaban en actas notariales que acompañaban á la querella respecto á la admision de pliegos de propuestas de electores y solicitudes de candidatos, por lo cual varios Vocales hicieron constar sus protestas; que habiéndose retirado á otras habitaciones interiores el Alcalde que presidia la sesion y el Secretario del Ayuntamiento, volvieron despues al local, en donde se hallaban esperando los Vocales de la Junta y se leyó un acta por el Secretario, en la que aparecia un acuerdo como tomado por la mayoria de la Junta, designándose los Interventores y suplentes para las mesas electorales de los distritos, consignándose además que uno de los candidatos habia designado dos Interventores y dos suplentes, siendo así que en el local donde se hallaba la Junta constituida no habia habido deliberacion ni se habia resuelto cosa alguna; que los hechos realizados por el Alcalde y Secretario antes citados caian unos bajo la sancion penal de varios de los artículos de la ley Electoral, y otros constituian delito de falsedad en documento público, previsto en el art. 314 del Código penal. Concluia la querella pidiendo la práctica de varias diligencias, y que se declarase procesados á D. Pedro Mancha y don Juan Parra:

Que admitida la querella y cuando se hallaba el Juzgado practicando las diligencias oportunas al efecto de comprobar los hechos que se consideraban punibles, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los hechos denunciados se referian á actos previos relacionados con la eleccion municipal que debió tener lugar el 14 de Mayo último, y dichos actos no habian producido efectos legales de ninguna clase en méritos del Real decreto de suspension de las elecciones de 12 del propio mes; que la jurisdiccion única competente para estimar el valor y eficacia de los actos electorales era la administrativa, puesto que corresponde á las Comisiones provinciales declarar sobre estos extremos, ó la nulidad en su caso; y que si los actos que se suponian realizados por el Alcalde de Monda hubiesen causado estado de derecho, sobre ellos tenia que conocer previa y forzosamente la Comision provincial en caso de apelacion; el Gobernador citaba el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los hechos denunciados en la querella revisten caracteres de delitos electorales de falsedad en documento público, penado en el Código, cuyo conocimienso compete exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y que los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 son completamente inaplicables á los hechos que se persiguen, por no tratarse de la nulidad de las elecciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, de fecha 5 de Noviembre de 1890, que dice: «Las disposiciones del art. 6.º de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan»:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables»:

Visto el art. 98 de la misma ley, segun el cual «toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito»:

Considerando:

1.º Que uno de los hechos denunciados en la querella origen de esta competencia consiste en haberse hecho constar por el Secretario interino del Ayuntamiento de Monda, en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal del Censo, acuerdos que parece no fueron discutidos ni resueltos por la mayoría de los Vocales de la misma Junta, y esto puede constituir un delito de falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, sin que tenga que resolverse por la Administracion cuestion alguna previa.

2.º Que los demas hechos denunciados en la querella pueden estar comprendidos en el art. 98 de la ley Electoral, antes citado, correspondiendo su castigo á la Administracion, segun el texto de la disposicion legal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto la querella se refiere al delito de falsedad, y á favor de la Administracion respecto á los demás hechos denunciados.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 138.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal han acordado establecer en esta capital el alumbrado público por medio de la electricidad, otorgando la concesión de dicho suministro durante cuarenta años al mejor postor en subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicha subasta se hará simultáneamente por medio de pliegos cerrados en el Palacio municipal de esta ciudad y en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), el dia 6 de Julio de 1894,

á las doce de su mañana, debiendo entregarse los pliegos desde las doce hasta las doce y media.

Orense 9 de Mayo de 1894.- El Alcalde, Ricardo Novoa.

D. Santiago Veiras Fernandez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Orense.

Certifico que en sesiones celebradas por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en 3 y 17 de Febrero último y 8 del actual, han sido aprobadas las condiciones para contratar la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad, que copiadas á la letra dicen así:

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta capital por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Orense por medio de la electricidad durante un período de cuarenta años, contados desde el dia en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio. Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho suministro ni administrarlo por sí; á menos que se rescinda el contrato.

Queda autorizado el concesionario para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscriciones ó contratos y percibir íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el concesionario se obliga á rebajar tambien éstos.

2.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público; constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la via pública.

3.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema de alumbrado, previa autorizacion del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aceptar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuera preciso, mediante la indemnización á que hubiere lugar á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

4.ª Será de cuenta del rematante la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquier otra contingencia, un motor y un dinamo que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación, serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación é imponiendo multas á los que en ellas causaren algun daño sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al contratista para que puedan montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros, por lo menos, y tendrán una separación de 0'75 de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la via pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; podrán ser desnudos ó con envolvente aisladora, siendo forzosa esta última condición cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancias que no excedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20.º C. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes por mm.² para el caso de conductores aislados y de cuatro amperes por mm.² si fueran descubiertos. Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 200 lámparas de incandescencia, por lo menos, de las cuales 150 tendrán una intensidad lumínica de 16 bujías alemanas y 50 de 35 bujías. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea conveniente por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas y de horas en que han de lucir, mediante la indemnización que corresponda con arreglo al precio en que fuera adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe, y la red de cables estará dispuesta por circuitos de modo que pueda apagarse á media noche la mitad de las lámparas, y que caso de cualquier avería no quede completamente á oscuras la población.

En caso de avería total producida por falta en el servicio, el contratista está obligado á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 19, sin más auxilio por parte del Ayuntamiento que el aprovechamiento de depósitos y faroles, que se le entregarán por inventario á calidad de devolución en su dia. También le proporcionará el Ayuntamiento el número de serenos que á juicio de la Corporación se crean precisos para servir el alumbrado por petróleo, pero indemnizando el contratista el pago de sus haberes.

13. El alumbrado eléctrico comenzará á lucir en todo tiempo desde media hora despues de la puesta del Sol hasta el amanecer. A las doce de la noche se apagarán la mitad de las lámparas ó sean 100.

14. Se fija como mínimum para el alumbrado público el de 2.000 horas.

15. El precio de cada luz del alumbrado público será de 5 céntimos de peseta por hora para las lámparas de 16 bujías de intensidad y de 11 céntimos para las de 35 bujías.

16. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales, será el mismo que el del alumbrado público. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesaria, prévio aviso del Ayuntamiento con veinte dias de anticipación.

17. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda sin embargo, autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviese terminada, prévia la correspondiente recepción oficial.

18. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva comisión del Ayuntamiento.

19. El Ayuntamiento cede al concesionario durante el plazo del contrato los faroles del actual alumbrado para colocar en ellos las nuevas lámparas. Se exceptúan los faroles guías que al efecto se designen, los cuales se conservarán en la forma actual y tendrán siempre los depósitos de petróleo dispuestos para ser encendidos en caso de interrupción del alumbrado eléctrico. El emplazamiento y número de los faroles guías se fijará por el Ayuntamiento de acuerdo con el contratista.

20. En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

21. El pago del servicio de alumbrado eléctrico se hará por mensualidades vencidas prévia liquidación.

22. La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

23. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local; en el sitio que la misma determine y anuncie y en el Palacio municipal de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público, prévios los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

24. Habrán de hacerse las proposiciones en papel sellado de la clase 12ª, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales, ó en la Depositaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, la cantidad de 5.000 pesetas como fianza provisional. Esta cantidad que será devuelta á los postores no agraciados, será ampliada por el adjudicatario á la de 10.000 pesetas, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta, y comprobado durante un mes que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo, responderá el rematante con todo el material de la instalación.

25. Será desechada toda proposición que no esté acompañada del resguardo del depósito y de la cédula personal. Lo serán tambien las que no se ajusten al modelo si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitírsele la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. Tambien serán desechadas las proposiciones ó cláusulas condicionales y aquellas en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

26. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Pesidente terminada, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

27. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 50 á 200 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesonario.

28. Serán causas para la rescisión del contrato, ejercitando la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa del concesonario en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince dias consecutivos.

2.ª La falta de intensidad lumínica comprobada con las lámparas durante ocho dias en el espacio de

un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.ª La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnización á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio y de utilizar contra aquél cualquiera otra acción que procediese. El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en multas la rescisión del contrato, y el mínimum de las que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse ademas por la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

31. El concesonario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

32. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

33. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demas actos del remate.

34. Las mejoras que los postores ofrezcan aparte de los bajas sobre el tipo de licitación, no se tendrán en cuenta para la adjudicación, toda vez que ésta ha de hacerse atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte en las bajas que se hagan en los precios fijados por hora y lampara para este servicio.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Orense, se ofrece a ejecutar dicho servicio con entera sujeción a aquéllas, por la cantidad de..... (en letra, céntimos de peseta por hora y lampara de 16 bujías y de...... céntimos de peseta por hora y lámpara de 35 bujías), bajo el tipo mínimum de 2.000 horas de consumo anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, conforme previene el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y con el sello de la Alcaldía, en Orense á 9 de Mayo de 1894.—Santiago Veiras.—V.º B.º: El Alcalde, Ricardo Novoa.

—

SARREAUS

Con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría, se sacan á pública licitacion los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo los dias 28 de cada mes, por los doce que comprende el año económico inmediato de 1894-95.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, de once á una de la tarde del dia 10 del actual, y la segunda en el mismo local y á iguales horas del 17 siguiente.

Sarreaus Junio 4 de 1894.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

—

CALVOS DE RANDIN

Por el término de ocho dias á contar de el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito por rústica y pecuaria, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Calvos de Randin 2 de Junio 1894. —El Alcalde, José Valencia.

—

LEIRO

El dia diez del corriente mes de cuatro á seis de la tarde tendrá efecto en el Salon de sesiones de esta Consistorial, la subasta en pública licitacion por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana del arriendo de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos, pesas y medidas y degüello de reses para el próximo año económico de 1894 á 1895, bajo el tipo de seis mil trescientas veinte y cinco pesetas y pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto será presidido por el que suscribe ó concejal en quien delegue y con asistencia del señor Regidor síndico y Secretario; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber depositado en la Caja municipal el cinco por cien de la cantidad espresada de 6325 pesetas.

Leiro Junio 3 de 1894.—El Alcalde, Hermenegildo Fernandez.

—

PEROJA

El Registro fiscal de fincas urbanas de este término, se halla expuesto al público en la casa consistorial por el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo libremente y formular las reclamaciones que consideren justas.

Peroja Junio 2 de 1894.—El Alcalde, Manuel M. Vazquez.

—

RIBADAVIA

D. Juan Vazquez Juez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que no habiendo podido celebrarse la subasta anunciada para el dia de ayer, para el arriendo de los artículos de consumo por los años de 1894 á 95, 95 á 96 y 96 á 97, por no haberse insertado el anuncio en los *Boletines* de la provincia con la conveniente oportunidad que dejase el término establecido en el art. 49 del Reglamento porque se rige el impuesto, la Corporacion que presido tuvo á bien suspender el acto, acordando su nueva publicacion.

En consecuencia, la nueva subasta tendrá lugar el dia 17 del actual, dando principio a las once y terminando á las doce de la mañana, por pujas á la llana en el salon de sesiones de la casa consistorial, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones á que habrá de ajustarse el remate, con todas las demás que se se han consignado en el primer edicto inserto en el *Boletin* de 31 de Mayo último, de que deben enterarse los interesados; siendo preciso para tomar parte en la licitacion acreditar el depósito en metálico en la Depositaria municipal del 10 por 100 del tipo anual asignado á las especies que se subastan y sus recargos por todos conceptos, que ascienden á la cantidad de 35.017 pesetas 50 céntimos.

Ribadavia Junio 4 de 1894.=Juan V. Juez.

—

ALLARIZ

Formada la matrícula que debe regir en el ejercicio de 94 á 95, queda expuesta al público por ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Allariz Junio 4 de 1894.—El Alcalde accidental, Isidoro Barosa.

—

IRIJO

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, aunque desempeñada interinamente, la Corporacion que presido acordó provistarla en propiedad, previo concurso; á cuyo efecto se señala el plazo de quince dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten las solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su suficiencia.

Irijo 1.º de Junio de 1894.=El Alcalde, Pedro Lopez Somoza.

—

D. Pedro Lopez Somoza, Alcalde del Ayuntamiento de Irijo.

Hago público: que en expediente instruido de excepcion legal, que para eximirse del servicio militar activo propuso el mozo Benito Vazquez Rivera, núm. 31 del alistamiento actual, relativa á ser hijo único de viuda pobre, y aunque tiene otros dos hermanos mayores de edad llamados Manuel y Cesáreo Vazquez Rivera, se asegura hallarse ausentes en ignorado paradero pasa de diez años; y no obstante la prueba y documentos aportados á dicho expediente, la Comision provincial, al revisar el mismo, ha dispuesto se publique en el *Boletin oficial*; lo que verifico por medio del presente, á fin de que si alguna persona tiene noticia cierta del paradero de los Manuel y Cesáreo Vazquez, lo participen á esta Alcaldía dentro del término de veinte dias, transcurrido el cual se acordará lo que en justicia proceda.

Irijo Mayo 31 de 1894.—Pedro Lopez Somoza.

—

ARNOYA

Por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, se anuncia en pública subasta el arriendo del impuesto establecido sobre el degüello de las reses que se sacrifiquen en el matadero público durante el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo de 1.500 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el dia 16 del corriente de diez á doce de la mañana en la consistorial por pujas orales ante el señor Alcalde presidente, Regidor síndico y Secretario de la Corporacion.

El remate se efectuará á favor del mas ventajoso postor y si en el señalado dia no se presentasen licitadores, se tendrá otra nueva subasta el dia 24 á las mismas horas, siendo condicion indispensable para tomar parte en las posturas depositar en el acto el 5 por 100 del tipo señalado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arnoya Junio 3 de 1894.—Ramon Rodriguez.

—

La Corporacion municipal de este distrito, en el laudable deseo de fomentar los intereses del mismo, acordó recientemente la creacion de una feria y mercado público que se celebrará en el espacioso campo denominado de la mision ó sea á las inmediaciones del Puente, los dias 2 de cada mes, empezando en el próximo de Julio y facilitando su concurso y transacciones con la absoluta exencion de toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para que los interesados en negocios mercantiles puedan concurrir en el dia y punto señalados.

Arnoya 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR